

EL REGIO PATRONATO INDIANO Y LA EVANGELIZACIÓN¹

GUILLERMO PORRAS

Para desarrollar el tema que me toca presentar ante ustedes, me he limitado al siglo XVI y a la Nueva España, porque ni el tiempo ni el espacio que me corresponden, dan para más. He estructurado este trabajo en tres apartados en los cuales veremos los presupuestos jurídicos del Patronato regio, un esbozo de la evangelización, y la declaración de Felipe II sobre el Patronato. Así, creo que sacaremos alguna idea, aunque sea muy general, de las concesiones que hicieron los Papas, de la manera cómo se llevaron a la práctica, y del concepto que tuvo la Corona española de esta importante institución.

1. *Los presupuestos jurídicos*

Inmediatamente después de tener los Reyes Católicos la primera noticia de que Cristóbal Colón había llegado a alguna tierra, navegando al poniente, dieron órdenes a su embajador en Roma para que obtuviera en la Santa Sede los derechos que les convenían. La premura con que se negoció y la ignorancia que todos tenían de lo que se pedía, llevó a la expedición de varios documentos, emitidos de una manera tan atropellada que resultan por lo menos confusos.

En ese año de 1493, el Papa Alejandro VI dio cinco documentos, en-

1. Ponencia leída por el Autor, miembro numerario de la Academia Mexicana de la Historia, en el «I Congreso Interamericano del medio milenio en América», tenido en la Ex-Hacienda de Cocoyoc (Edo. de Morelos, México), del 29 al 31 de octubre de 1986.

tre los meses de mayo y septiembre, por los que concedía diversos derechos a la Corona de Castilla, referentes a las tierras que se habían tocado y a los naturales que las habitaban. Entre estos documentos estaba la célebre bula de demarcación².

Los términos de las concesiones resultaban tan vagos que no encuadraban con el concepto preciso que ya existía en la legislación castellana. No resulta extraño pensar que los monarcas españoles ejercieran alguna presión para lograr que se identificara la terminología papal con la hispana. Es necesario tener en cuenta que las relaciones con Alejandro VI no eran ni siquiera amistosas y, por otra parte, en alguna ocasión se había recurrido a la fuerza moral para lograr lo que querían del Vaticano³.

Los antecedentes del derecho patronal se encuentran asentadas en las Partidas, donde se precisa el concepto que tenía de esta institución el rey de Castilla. En un breve preámbulo, se equipara el patronato al «padre de Carga», o sea el padre que tiene a su cargo la hacienda del hijo, con la obligación de criarlo y «guardarlo» y allegarle todo el bien que pudiere. «Assi —dice el texto— el que fiziere la Iglesia, es tenuto de sufrir la carga della, abonandola de todas las cosas, que fueren menester quando la faze, e amparandola despues que fuere fecha». Quizá esta bella idea explica la actitud paternal, más que patronal, que se va a introducir en la vivencia del Patronato indiano.

En seguida, el texto ofrece una definición: «Patronadgo es derecho, o poder, que ganan en la Iglesia, por bienes que fazen, los que son Patronos della». Aplicado este concepto a la Iglesia en Indias, la opción que ofrece entre derecho y poder resulta lamentable, pues se escogió el segundo término.

A continuación, se explica la manera cómo se obtiene ese derecho o poder por los que han de ser patronos:

«este derecho gana ome por tres cosas. La vna, por el suelo que da a la Iglesia, en que la fazen. La segunda, porque la fazen. La tercera, por heredamiento que le da, a que dizen Dote, onde bivan los Clerigos que la siruieren, e de que puedan cumplir las otras cosas, segund dize en el titulo que fabla de como deuen fazer las Iglesias».

2. P. DE LETURIA, *Las grandes bulas misionales de Alejandro VI, 1493*, en *Bibliotheca Hispana Missionum*, Barcelona, 1930, T. I, pp. 209 ss.; M. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, *Nuevas consideraciones sobre la historia, sentido y valor de las bulas alejandrinas de 1493 referentes a las Indias*, Sevilla 1944.

3. Por ejemplo, Isabel de Castilla interrumpió las relaciones con la Santa Sede y amenazó con reunir un concilio general, a menos que fuera nombrado el candidato que ella postulaba para la sede de Cuenca en 1482 (L. VON PASTOR, *History of the Popes From the Close of the Middle Ages*, London 1891, T. IV, p. 397).

Se trata, por tanto, de dar: El patrono proporciona el terreno donde él mismo hace construir el templo, y también la dotación necesaria para asegurar la congrua sustentación de los sacerdotes que han de desempeñar las funciones religiosas.

A estas tres obligaciones, que propiamente constituyen la «carga» del Patronato, corresponden los derechos del patrono, que se reducen a tres «cosas»: «La Vna, es honrra: la otra, es pro, que deue auer ende: la tercera, cuydado, e trabajo que deue auer». Curiosamente, no queda incluido en estos derechos el de presentación —el *ius nominandi*— que trata la ley por separado:

«E quando la Iglesia vacare, deue presentar Clerigo para ella. E esto se entiende, si no fuere Iglesia Cathedral, o Conuental, ca en estas atales el Cabildo, o el Conuento ha de elegir su Perlado; e despues desto hanle de presentar la elecion hecha al Patron, que le plega, e la otorgue»⁴.

En 1508, a 28 de julio, se obtuvo una nueva bula, *Universalis ecclesiae*, en términos más adecuados a la tradición del Derecho castellano. El Papa Julio II decía:

«concedemos al Rey Fernando y a la Reina Juana, y al rey de Castilla y de León, que por tiempo fuere, que nadie, sin su expreso consentimiento, pueda construir, edificar ni erigir iglesias grandes en dichas islas y tierras adquiridas o que en adelante se adquirieren; y concedemos el derecho de Patronato, y de presentar personas idóneas para cualesquiera iglesias catedrales, monasterios, dignidades, colegiadas y otros cualesquiera beneficios eclesiásticos y lugares píos».

La misma bula establece que la presentación para los oficios que se proveen en consistorio se ha de hacer al Papa, y los demás a los respectivos ordinarios⁵.

La voluntad del Sumo Pontífice quedaba plenamente manifiesta de esta declaración, en la que se conceden tres derechos al patrono: el exclusivo para autorizar la construcción de templos *grandes*; el Patronato, que debería entenderse en el sentido tradicional castellano, puesto que era lo que deseaban; y el de presentación. Fuera de estos derechos, estrictamente, todo lo

4. *Las Siete Partidas del sabio rey Don Alonso el IX, glosadas por el Lic. Gregorio López*, Madrid 1829, T. I, pp. 296-298; Primera Partida, Título XI, Ley I: «Que quiere dezir Patron, e Patronadgo, e porque se gana, e que derecho ha el Patron en la Iglesia».

5. El texto en latín se encuentra en F. J. HERNÁEZ, *Colección de bulas, breues, y otros documentos relativos a la Iglesia de América y Filipinas*, Bruselas 1879, T. I, pp. 15-16. La traducción al castellano que se incluyó arriba está tomada de M. GÓMEZ ZAMORA, *Regio Patronato español e indiano*, Madrid 1897, pp. 303-304.

que se hiciera a título del Regio Patronato, era una regalía. Andando el tiempo, la Santa Sede también iba a conceder algunas regalías, que lícitamente se incorporaban al Patronato.

Los títulos que expedía la Corte para los virreyes, los presidentes de Audiencias y los gobernadores de provincia, no mencionan las facultades que habían de ejercer como vicepatronos, que siempre disfrutaron y, a veces, defendieron como si fueran derechos inherentes al oficio que tenían⁶. Ya en los primeros años de la vida novohispana, el gobernador, que a la sazón era Alonso de Estrada, intervino en un asunto de la Iglesia. Fue el caso que la bula de Clemente VII, en la que proclamaba el Año Santo de 1525, llegó a México tres años más tarde y fue presentada en el cabildo secular el 27 de marzo de 1528 por el padre Alonso Escudero. Visto el documento por los concejales y traducido del latín por el comendador Cristóbal de Barrios,

«el dicho señor gobernador, como patron e governador en nombre de su magestad, por no aver obispo, señalo los tres dias en que el dicho jubileo se ha de ganar conforme al dicho breve, el primero dia de pascua de Resurreccion primero que viene desde que amanezca hasta media noche y el dia de Navidad primero que viene este año en la forma suso dicha y que se gane el dicho jubileo en el altar mayor de la yglesia mayor de esta cibdad. E mandaronlo pregonar e que se haga saber que los que han de ganar el dicho jubileo han de dar de limosna valor de un real de plata a lo menos»⁷.

Debe notarse que en el acta se da el título de «patrón» al gobernador, o sea que Estrada tomo esta decisión como vicepatrono y está disponiendo sobre indulgencias y limosnas sin que la bula de Julio II diera tales facultades al rey y a sus delegados.

Unos años más tarde aparece otra regalía en relación con la bula de concesión. Don fray Juan de Zumárraga y el cabildo-catedral dieron una de las capillas colaterales de la primitiva iglesia mayor al contador de la Real hacienda Rodrigo de Albornoz. La noticia llegó al príncipe Felipe, quien envió una cédula, dada en Valladolid a 26 de octubre de 1544, sobre el asunto. Mandaba que el contador había de presentar «el consentimiento de su magestad, como patrón, para dar la dicha capilla», y si no lo hiciere, había de volver al estado que tenía antes —¿quitar las dos rejas de madera con que

6. Para más información sobre el vicepatrono, puede verse mi libro *Iglesia y Estado en Nueva Vizcaya (1562-1821)*, México 1980, en el apartado «El Patronato y el Vicepatronato».

7. *Primer Libro de Actas de Cabildo de la Ciudad de México*, México 1889, p. 164; en el acta se omitió el tercer día que debió quedar señalado.

se había cerrado?—, y se había de enviar al Consejo de Indias el título que tuviere a la dicha capilla con una información sobre el daño o el provecho que se seguiría en caso de darle la licencia real, para que se proveyera debidamente⁸. Es evidente que esta capilla no podía considerarse una «iglesia grande», como decía la bula, que eran las que requerían la licencia del monarca.

De mayor importancia fueron las regalías que se arrogó la Corona en relación con la delimitación de las diócesis novohispanas. En efecto, al comunicarse a la II Audiencia, en 1530, que habían sido presentados fray Julián Garcés y fray Juan de Zumárraga a las sedes de Tlaxcala y México, decía la reina que se había hecho «con clausula que cada y quando que viere mos, que conviene al servicio de Dios nuestro señor acortar o alargar los terminos de los dichos Obispados lo podamos hacer»⁹. La regalía es patente, ya que sólo el Papa puede distribuir al pueblo de Dios.

2. *La evangelización*

El término «evangelización» se puede entender de diversas maneras. Por su raíz, la palabra hace relación no sólo a la noticia alegre que se comunica, sino también al comportamiento del portador de esa noticia. Desde este punto de vista, nuestro tema requeriría un estudio del contenido de la doctrina que se enseñaba en la Nueva España y de las personas que realizaban la tarea evangelizadora, lo cual rebasa las proporciones de este trabajo.

Considerado el término en el ámbito cristiano, está claro que se origina del mandato de Jesucristo: «Id al mundo entero y predicad el Evangelio a toda criatura»¹⁰. En este sentido, hay que tener en cuenta la enseñanza de la doctrina de la Iglesia a los naturales y también a los inmigrantes que se asentaron aquí. Estos últimos no podían quedar excluidos solamente porque habían abandonado su tierra de origen; sin embargo, es un aspecto de la evangelización que aún no se ha estudiado.

Entre los misioneros, por lo menos los mercedarios así lo entendían, y al venir a la Nueva España se habían propuesto atender a los españoles y a los indígenas. Esta intención se manifestó ante el cabildo de la Ciudad

8. D. DE ENCINAS, *Cedulario Indiano*, Madrid 1945, Libro Primero, pp. 102-103.

9. VASCO DE PUGA, *Provisiones, cédulas, instrucciones*, México 1563, fol. 41v; carta de la reina a la II Audiencia, 12 de julio de 1530 (se cita por la edición facsimil del Centro de Estudios de Historia de México Condumex, México 1985).

10. Marcos 16, 15.

de México a su llegada en 1533. Al presentarse en el ayuntamiento del 19 de septiembre, los frailes dijeron «que ellos han venido a estas partes para hacer monasterio de la dicha orden y fruto en la conservación de los indios y doctrina de los españoles»¹¹.

Unos días antes habían llegado los agustinos y, antes de que acudieran al cabildo, los concejales reflexionaron sobre su presencia en la capital, y comentaron: «por la experiencia se ha visto el bien que a esta cibdad puede venir con su doctrina y predicacion»¹². Esa «experiencia» solamente podía venir de las labores que desarrollaban los franciscanos y los dominicos, que ya estaban en la ciudad. Por activa y por pasiva, quedó asentado que se esperaba una comunicación de bienes espirituales entre los frailes y los españoles que se habían radicado en la tierra nueva.

De hecho, se había tenido en cuenta desde antes, y se había legislado al respecto. Las ordenanzas dadas por Hernán Cortés en 1525, fijaban la observancia obligatoria de los días de precepto. Mandó que todos habían de asistir a la misa mayor, debiendo entrar antes de que empezara el evangelio y no salir «hasta que el preste diga *Ite Misa est* y eche la bendicion». La pena por faltar era una multa de medio peso de oro, que se aplicaba por mitad al alguacil y a las obras del templo.

Además, también prohibía el comercio de cualquier clase «después de tocada la campana de misa hasta que salgan de ella», y durante este tiempo no podía estar abierta ninguna tienda o taller de algún oficio. La falta de observancia de esta disposición implicaba la pérdida de la mercancía que se hubiera negociado, que se dividía entre las obras públicas, el alguacil y la obra del templo¹³.

Una vez que se organizó la vida de la república, por lo menos en la capital, los viernes de Cuaresma por la mañana se predicaban sermones en la catedral. Cada año, el cabildo civil adelantaba al jueves la sesión que solía tener el viernes, para que los concejales pudieran asistir a esta función, en la que es de suponerse que predicarían los oradores sagrados de más renombre¹⁴.

El cabildo secular también estableció algunas fiestas religiosas que se habían de celebrar con mucha solemnidad cada año, en las que se escucha-

11. *Segundo Libro de Actas de Cabildo de la Ciudad de México*, México 1889, p. 52.

12. *Ibid.*, p. 40; 16 de junio de 1533.

13. L. ALAMÁN, *Disertaciones*, México 1969, T. I, p. 280.

14. *Op. cit.*, nota 10 *supra*, p. 95; esta costumbre empezó el 8 de marzo de 1531.

ba la palabra de Dios en el templo, además de que después se participara en otros regocijos¹⁵.

Oficialmente, también aparece la intención de que la evangelización incluyera a todos los novohispanos. Así se desprende de una real cédula, dada en Valladolid el 18 de agosto de 1556. Se dirigía a los provinciales y demás preladados de las tres Ordenes, a quienes decía entre otras cosas:

«de vuestra conformidad y doctrina, unión y amor, depende el bien general de la conversión e instrucción, así de los naturales como de los españoles que en esas partes habitan».

Más adelante, el mismo documento en su ordenamiento, repite la misma idea: «procuréis todo lo que conviene al servicio de Dios nuestro señor y al bien y cristiandad de los naturales y españoles que en esas partes residen»¹⁶.

Mejor momento hubiera sido para dar este criterio, dirigido a las autoridades civiles, durante el gobierno de la I Audiencia, cuando se hizo imposible no sólo la evangelización sino aun la convivencia de Zumárraga y de los franciscanos con Nuño de Guzmán y los oidores del tribunal. Los incidentes provocados por éstos, ya de sobra conocidos, obligaron a Zumárraga a publicar su excomunión, a poner en entredicho a toda la Ciudad de México, a suspender el culto y a retirar el clero a Texcoco. La Audiencia, a su vez, ordenó a los oficiales de la Real hacienda que no pagaran los diezmos al obispo «electo», dejando a la iglesia y a sus ministros sin recursos¹⁷.

En lo que se refiere a la evangelización de los naturales, cabe preguntarnos: ¿cuando empezó? En las primeras expediciones, no parece que se hiciera algún intento por evangelizar, si bien Hernández de Córdoba trajo a un clérigo de apellido González y con Grijalba vino por primera vez el padre Juan Díaz¹⁸. En aquel momento carecían de intérpretes y la comunicación con los indígenas era imposible porque, además, su actitud hacia los forasteros fue belicosa.

En marzo de 1519 y estando en Cozumel Hernán Cortés y su hueste,

15. *Op. cit.*, nota 6 *supra*, p. 176; el 31 de julio de 1528 se fijaron las fiestas de San Juan, Santiago, San Hipólito y la Asunción y más tarde se agregaron otras.

16. VASCO DE PUGA, *op. cit.*, en nota 8, fol. 191.

17. J. GARCÍA ICAZBALCETA, *Don Fray Juan de Zumárraga Primer Obispo y Arzobispo de México*, México 1947, T. I, Capítulos IV-VII, pueden verse en detalle las relaciones del obispo con la I Audiencia.

18. BERNAL DÍAZ DEL CASTILLO, *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España*, Madrid 1933, T. I, hace un relato breve de las primeras expediciones.

de pronto empezó a llegar un sinfín de gentes en romería a un adoratorio donde había «unos ídolos de muy disformes figuras». Mientras ofrendaban copal, un sacerdote —«papa» lo llamaban— les predicaba. Por medio de Melchorejo, uno de los indios que Grijalba había llevado a Cuba, Cortés empezó a hablarles en contra de aquella idolatría, «y se les dio a entender otras cosas santas y buenas... y se les dijo otras cosas acerca de nuestra santa fe, bien dichas». Los ídolos fueron despedazados por los españoles y los echaron a rodar gradas abajo. Con albañiles indios se alió el lugar con mucha cal; se hizo un altar «muy limpio», donde colocaron una imagen de la Virgen. Dos carpinteros, Alonso Yáñez y Alvaro López, hicieron una cruz de maderos nuevos, que se puso en un humilladero cerca del altar. Celebró la misa el padre Juan Díaz, «y el papa y cacique y todos los indios estaban mirando con atención»¹⁹. Más adelante, el señor de Papalo iba a ser el primer indígena que recibió el bautismo y «el mayor amigo de los cristianos»²⁰.

Con aquella escena empieza una verdadera evangelización. Se reúnen los elementos señalados antes: la buena nueva que se anuncia y la conducta del que la comunica con ejemplar determinación. Curiosamente, Cortés va a continuar exponiendo la verdad cristiana a tiempo y a destiempo. Es rara la ocasión en que intervienen el padre Juan Díaz o fray Bartolomé de Olmedo, excepto para impartir los sacramentos.

En la Corte no dejaba de manifestarse un interés auténtico por el asentamiento de la Iglesia, por su organización y por la conversión de los naturales, si bien la ejecución de los mandatos del monarca era lenta y, a veces, se quedaban sin cumplir. El primer juez de residencia que vino, en 1526, el licenciado Luis Ponce de León, traía instrucciones explícitas para tener «especial cuidado... del buen tratamiento de los yndios naturales de la dicha tierra, y en su conversion a nuestra santa fee catholica»²¹. El licenciado Ponce de León no tuvo vida para realizar tan grande responsabilidad.

Al año siguiente, se mandó que se enviaran veinte niños indios «de los más principales y de mas avilidad y capacidad, para que en monasterios y colegios se les enseñara la fe catolica y a vivir en orden y razon». A su regreso habían de comunicar a los naturales todo lo que habían aprendi-

19. *Ibid.*, pp. 82-84.

20. J. F. RAMÍREZ, *Proceso de residencia contra Pedro de Alvarado*, México 1847, p. 39; el testigo que proporciona este dato es el conquistador Bernardino Vázquez de Tapia.

21. VASCO DE PUGA, *op. cit.*, en nota 8, fol. 15; Toledo, 4 de noviembre de 1525.

do²². Este fue el espíritu que quedó imbuido en el Colegio de Santa Cruz de Tlatetolco, en los hospitales de Vasco de Quiroga y en la labor misional de aquel tiempo y aun de la actualidad.

A los encomenderos mandó Cortés, desde 1524, para que «todos los naturales de estas partes participen de la palabra de Dios y el sonido de ella mejor con todos se comuniquen», que habían de tener un clérigo o un religioso en el sitio que correspondiera, que los instruyera en la fe, les administrara los sacramentos y les prohibiera sus ritos y antiguas ceremonias²³. Esta disposición quedó incorporada en las Ordenanzas reales de 1528²⁴.

Además, el gobernador establecía la obligación de que, en las estancias donde vivieran los indios encomendados, se había de tener una imagen de la Virgen, ante la cual, cada día antes de que salieran a trabajar, se les habían de decir «las cosas de nuestra santa fe, y les muestren la oracion del Pater noster, e Ave Maria, Credo, e Salve Regina». También tenían los encomenderos que hacer una iglesia, con su altar e imágenes y, a la vez, les habían de quitar todos los adoratorios e ídolos que tuvieran²⁵.

Por otra parte, las inteferencias de las autoridades civiles se volvieron frecuentes en la vida de la Iglesia, siempre con el afán de mantener los derechos del Regio Patronato. Zumárraga ya informaba en 1537 que, cuando presentó una real cédula en la que se mandaba que no se impusieran penas pecuniarias a los indios, el provisor «respondió que la obedecía y que haría lo que su majestad manda de no llevar marcos a los indios amancebados, mas pues su majestad no le quitaba sus derechos, que no se los quitase yo»²⁶. La fuerza de la autoridad civil evidentemente empezó a minar la estructura eclesiástica.

La evangelización se fue realizando por los esfuerzos de las diversas Ordenes religiosas en todo el territorio de la Nueva España, que dividieron convenientemente, y con la colaboración del clero secular y de muchos seculares. A la vez, las disposiciones que llegaban de la península, en ocasiones estorbaban la organización que se dio a la Iglesia y la autonomía que debía tener. Por ejemplo, se mandó que los religiosos podían edificar monasterios en los lugares que parecieren convenientes al virrey, sin que fuera necesaria

22. Ibid, fol 21; Granada, 9 de noviembre de 1526.

23. L. ALAMÁN, *op. cit.*, en nota 12, pp. 271-272.

24. VASCO DE PUGA, *op. cit.*, en nota 8, fol. 35v.

25. L. ALAMÁN, *op. cit.*, en nota 12, p. 289.

26. M. CUEVAS, *Documentos inéditos del siglo XVI para la Historia de México*, México 1975, p. 75; Zumárraga al Consejo de Indias, México, 8 de febrero de 1531.

la licencia del prelado diocesano²⁷. Otras producían confusión y eran causa de dificultades entre ambas jurisdicciones, como fue la facultad que se arrogó el virrey para cambiar una doctrina de una Orden a otra y de quitar lugares de culto a los seculares y darlos a los religiosos²⁸. Algunas eran limitativas de la autoridad eclesiástica, como la prohibición de que los obispos excomulgaran por «cosas y casos livianos» e impusieran penas pecuniarias a los seculares²⁹. Quizá una real cédula de 1555, manifiesta con claridad la intención que la Corte tenía en la relación con la Iglesia: ordenaba a la Audiencia que hubiera «paz y conformidad» entre la jurisdicción real y la eclesiástica, y les diera ayuda a los prelados, «guardando las leyes del reino», es decir, éstas habían de prevalecer³⁰.

La situación llegó a tal extremo que el segundo arzobispo, fray Alonso de Montúfar, se quejaba con el Consejo de Indias, diciendo: «verdaderamente esta iglesia nueva está tan opresa y avasallada de vuestro virrey y Audiencia Real, que todo es uno, porque no se hace más de lo que él quiere en estas cosas, que no le falta a vuestro visorrey sino decir misa y hacer actos pontificales»³¹. En vez de mejorar, el estado de cosas empeoró, y veinte años después el arzobispo Pedro Moya de Contreras decía que «entre los legos se trae por refrán que sólo el virrey es quien administra los sacramentos»³².

3. *La declaración real sobre el Patronato*

La evangelización se había desarrollado y las regalías se habían multiplicado cuando el rey decidió poner en orden los asuntos que atañían al Patronato. En San Lorenzo el Real y a 1º de junio de 1574, Felipe II expidió una cédula, dirigida al virrey de la Nueva España, en la que sentaba las bases que había de tener esta institución a lo largo de los años, con algunas variantes que se introdujeron en distintos momentos.

27. VASCO DE PUGA, *op. cit.*, en nota 8, fol. 194; Valladolid, 9 de abril de 1557.

28. F. DEL PASO Y TRONCOSO, *Epistolario de Nueva España, 1505-1818*, México 1940, T. XI, Núms. 680 y 682; Moya de Contreras al presidente del Consejo de Indias, 24 de marzo y 22 de abril de 1575, respectivamente.

29. VASCO DE PUGA, *op. cit.*, en nota 8, fol. 210v; Toledo, 27 de agosto de 1560.

30. *Ibid.*, fol. 153v; Valladolid, 17 de julio de 1555.

31. F. PASO Y TRONCOSO, *op. cit.*, en nota 27, T. VIII, Núm. 436; Montúfar al Consejo de Indias, México, 18 de septiembre de 1555.

32. *Ibid.*, T. XI, Núm. 674; Moya de Contreras al presidente del Consejo de Indias, México, 20 de diciembre de 1574.

Este documento³³ empieza con una introducción breve pero importante, en la que se exponen los diversos títulos que aduce la Corona por los cuales tiene el Patronato:

«el derecho de patronazgo ecclesiastico nos pertenece en todo el estado de la (*sic*) Indias, ansi por auerse descubierto y adquirido aquel nueuo orbe, y edificado en el, y dotado en el las yglesias y monasterios a nuestra costa, y de los Reyes Catolicos nuestros antecessores, como por auerse nos concedido por bulas de los Sumos Pontifices, concedidas de su propio motu».

Antes de seguir adelante, es necesario analizar esta frase para aclararla.

En primer lugar, debe notarse que hay una mezcla de derechos. El «descubrimiento» de América y su adquisición, eufemismo por el cual se ha de entender la conquista, no hacen relación al Patronato, y éste de ninguna manera podía derivarse de aquellos acontecimientos. Tanto el descubrimiento como la conquista fueron títulos que se adujeron a favor del derecho que tenía la Corona a las Indias. Ambos fueron impugnados como falsos por Francisco de Vitoria y Domingo de Soto³⁴.

Estos teólogos consideraron que el *iure inventionis* no era válido porque el Nuevo Mundo no era tierra de nadie, en el sentido de que no tenía dueños y gobernantes propios. Vitoria concluyó que «con el descubrimiento no tenían los españoles más derecho sobre los llamados indios y sobre sus tierras, que el posible a los pobladores del Nuevo Mundo, si ellos hubiesen llegado a nuestros puertos»³⁵.

Los argumentos en contra del derecho de conquista resultan más complicados. Se decía que era lícito usar de la fuerza contra los infieles para obligarlos a someterse a las enseñanzas de Cristo. Con base en Santo Tomás, Vitoria afirmaba que la infidelidad de los indios era ignorancia invencible, y que no estaban obligados a creer de inmediato, bajo pecado, al predicarles la fe cristiana. La predicación debía ir acompañada de pruebas adecuadas, y los indios podrían pecar si no se convertían, pero no podían ser compeli-

33. El texto de la declaración se encuentra completo en ENCINAS, *op. cit.*, pp. 83-86. En la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, Madrid 1681, Libro I, Título Sexto, se ha dividido en distintas leyes, que están modificadas por disposiciones posteriores.

34. V. DIEGO CARRO, *Los postulados teológico-jurídicos de Bartolomé de las Casas. Sus aciertos, sus olvidos y sus fallos, ante los maestros Francisco de Vitoria y Domingo de Soto*, en *Estudios Lascasianos IV Centenario de la muerte de Fray Bartolomé de las Casas (1566-1966)*, Sevilla 1966, pp. 109 ss.

35. *Ibid.*, pp. 119-120.

dos a aceptar la fe, ni siquiera los niños contra la voluntad de sus padres. Vitoria deduce que la fuerza, la guerra de conquista con la secuela de consecuencias sobre tierras y haciendas, no es lícita ni siquiera para lograr la conversión de los infieles³⁶.

El segundo punto que menciona la cédula, o sea la construcción y la dotación de las iglesias, tampoco hace relación al Patronato indiano, si bien recuerda estos dos elementos en el tradicional patronato castellano, que se requerían como condición para adquirir el rango de patrono.

En el caso de la Indias, la construcción y la dotación de las iglesias se impuso como obligación al rey, al concederle los diezmos de la Iglesia en América, y pudo no cederse sin afectar de ninguna manera al Patronato. La concesión se hizo por la bula *Eximiae devotionis* que expidió Alejandro VI el 16 de noviembre de 1501³⁷. En lo pertinente, este documento dice:

«os concedemos a vosotros y a vuestros sucesores que podáis percibir y llevar lícita y libremente los dichos diezmos, en todas las islas y provincias, de todos sus vecinos y moradores y habitantes, que en ellas están, o por tiempo estuvieren... con que primero realmente y con efecto por vosotros y por vuestros sucesores, de vuestros bienes y los suyos, se haya de dar y asignar dote suficiente a las iglesias que en las dichas Indias se hubieren de erigir, con lo cual sus prelados y rectores se puedan sustentar congruamente y llevar las cargas que por tiempo incumbieren a las dichas iglesias y ejercitar cómodamente el culto divino a honra y gloria de Dios omnipotente».

Si bien la Corona hizo donación de los diezmos a la Iglesia indiana al constituirse la jerarquía eclesiástica, muy pronto quiso el rey reservarse «todos los diezmos del oro, plata e metales, e brazil e piedras preciosas, e perlas, e aljofar». En este sentido ordenaba el rey Fernando a su embajador en Roma, don Francisco de Rojas, por las instrucciones que se fecharon en Segovia a 13 de septiembre de 1505, que obtuviera una bula al efecto de que los prelados no recibieran los diezmos reservados; este derecho se había de pedir a perpetuidad³⁸.

La tramitación del negocio fue lenta pero finalmente se obtuvo a satisfacción del monarca. Julio II dio otra bula, también titulada *Eximiae devotionis*, del 8 de abril de 1510, en la que se reconoció la donación de los

36. *Ibid.*, pp. 120-122.

37. M. GÓMEZ ZAMORA, *op. cit.*, en nota 16, pp. 229-301.

38. *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de ultramar*, Madrid 1885-1932, T. 5, pp. 80-83.

diezmos a la Iglesia y la reserva que hacía la Corona de los productos más valiosos³⁹. Finalmente, se estableció el mismo principio en el concordato que firmaron en Burgos a 8 de mayo de 1512, los reyes don Fernando y doña Juana, por una parte, y los primeros obispos indianos⁴⁰.

Bien está que la Corona cumplió en parte con la obligación que tuvo de construir los templos, como hizo, por ejemplo, en la capital mexicana con el de Santo Domingo⁴¹. Sin embargo, muy pronto se estableció el sistema de que los gastos de la edificación se habían de repartir por tercias partes entre la Corona, los encomenderos y los indios⁴², lo cual ya no daba cumplimiento a esa obligación.

En las misiones, los indígenas se hacían cargo de la fábrica de su templo, y la Real hacienda proporcionaba un salario anual al misionero, que era de cien pesos para los franciscanos y de 350 para los jesuitas. Al misionero también se le daban cada año 50 fanegas de maíz para su alimentación, una y media arrobas de vino para la celebración de la misa y el aceite necesario para la lámpara del Santísimo. Las misiones pobres recibían un cáliz, una patena y una campana⁴³.

Finalmente, la cédula cita las bulas pontificias, que son en realidad el único argumento válido que se podía alegar, ya que solamente el Sumo Pontífice podía hacer una concesión de tal magnitud. La real cédula, sin embargo, incurre en una falacia al decir que las bulas fueron «concedidas de su propio motu». La bula de 1508 dice de manera explícita: «accediendo a los ruegos fervientes del Rey y de la Reina», es decir, a petición de los monarcas. A mayor abundancia, Isabel la Católica se refería en su testamento a la concesión, diciendo: «al tiempo que lo suplicamos al Papa Alexandro sexto»⁴⁴, o sea que se reconocía, aun antes de la concesión de Julio II, que se había obtenido a petición de los reyes. La fórmula *motu proprio* que aparece en 1574 y que se va a seguir utilizando después, viene a cambiar tanto la intención del Papa como de los reyes, y también el momento histórico en el cual coincidieron para instituir el Patronato.

La real cédula que comentamos continúa estableciendo que el Patronato pertenece exclusivamente a la Corona, que es inalienable y que nadie

39. Ibid., pp. 205-209.

40. F. J. HERNÁNDEZ, *op. cit.*, en nota 4, T. I, pp. 21-25.

41. VASCO DE PUGA, *op. cit.*, en nota 8, fol. 185; Real cédula dada en Madrid a 12 de mayo de 1552: «yo vos mando, que con toda brevedad proueyays, que de la hacienda de su magestad se haga y edifique la dicha yglesia...».

42. *Recopilación cit.*, I-II-3; Felipe II en Madrid a 8 de diciembre de 1588.

43. Ibid., I-II-7; Felipe II en Madrid a 12 de diciembre de 1587.

44. VASCO DE PUGA, *op. cit.*, en nota 8, fol. 5.

lo puede usurpar, fijando las penas en que incurre la persona que atente hacerlo.

En seguida se van enumerando los derechos que incluye, empezando por los que se han establecido por la bula de concesión: el derecho exclusivo de dar licencia para la construcción de lugares de culto. En tanto que la bula *Universalis ecclesiae* había limitado esta exigencia a «iglesias grandes», en la declaración se enumeran catedral, parroquial, monasterio, iglesia votiva y otro lugar pío o religioso. La lista resulta exhaustiva, y es obvio que se ejercita el regalismo y, estrictamente, se requiere el permiso del rey para erigir hasta una ermita o un oratorio privado.

Al referirse al derecho de presentación, Felipe II enumera arzobispado, obispado, dignidad, canongía, ración, media ración, beneficio curado o simple, y los demás beneficios u oficios eclesiásticos y religiosos. La bula se refería solamente a personas idóneas para los sitios que menciona y a los beneficios en general.

En este respecto, el rey hace una concesión. En las catedrales, si hubiere menos de cuatro beneficiados, el prelado, de acuerdo con los capitulares, podía nombrar cuatro personas «que sirvan el coro, altar e yglesia, y de curas, si fuere menester», mientras que proveían las vacantes desde la Corte. Los nombrados por el obispo eran interinos, y no tenían silla de beneficiado en el coro ni voto en el cabildo.

Ningún prelado podía hacer colación a un beneficio ni dar posesión a menos que se mostrara «nuestra provision original de la dicha nuestra presentación», aun teniendo noticia segura de la presentación. Esta cláusula prohibía a los virreyes y a las audiencias que intervinieran de alguna manera para hacerlo recibir sin la presentación.

Siguen algunas disposiciones referentes a los nombramientos, que lícitamente podía hacer el monarca para establecer un sistema por el cual se implementaba la bula. Por ejemplo: se había de preferir a los letrados y, entre éstos, a los que hubieran servido en catedrales; el canónigo doctoral había de ser teólogo y el magistral, canonista; el penitenciario podía tener título en cualquiera de estas dos disciplinas.

Se había de hacer un concurso a oposiciones para todos los beneficios curados o simples, y el prelado había de presentar dos candidatos al vicepatrono, quien nombraría a uno de los presentados.

Para servir una doctrina de indios, se requería el conocimiento de la lengua correspondiente. No habiendo clérigos o religiosos que se presentaran al concurso o que reunieran las condiciones necesarias, se podía nom-

brar a otra persona idónea. En estos casos, siempre se había de preferir a los que ya se habían ocupado en la evangelización de los naturales.

Los que pretendían algún beneficio podían hacer una información de sus servicios y de sus méritos literarios, que se enviaría al Consejo de Indias con el parecer del vicepatrono.

Se prohibía que una persona tuviera dos oficios a la vez y, en caso de que alguno fuera nombrado por el rey a un oficio que estaba ocupado, éste había de renunciar antes de hacer colación al nuevamente nombrado.

Finalmente, una presentación se daba por nula si no se hacía la colación en el término que se hubiera previsto.

Estas fueron las disposiciones básicas que rigieron el ejercicio del Patronato hasta la Independencia de México, ocurriendo entonces un verdadero caos porque las autoridades de la República querían seguir usando de las facultades patronales sin que se las concediera el Papa. Por otra parte, en Roma desconocían por completo a la Iglesia en América por el aislamiento absoluto en que la había mantenido a través de los años la Corte española.

G. Porras
Academia Mexicana de la Historia
MÉXICO D. F.

